



arbitre

soluciones arbitrales S R L.

Arbitraje:

Hospital Nacional Sergio E. Bernales – José Raúl Arias Venegas

### LAUDO DE DERECHO

**LAUDO DE DERECHO QUE EN LA CONTROVERSIA SURGIDA ENTRE EL HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES – JOSÉ RAÚL ARIAS VENEGAS, DICTA EL TRIBUNAL ARBITRAL DOCTORES JUAN MANUEL REVOREDO LITUMA, HUMBERTO FLORES ARÉVALO, LUIS ENRIQUE OCROSPOMA PELLA**

**Demandante:** Hospital Nacional Sergio Bernales (*en lo sucesivo, la Entidad, el Demandante*)

**Demandado:** José Raúl Arias Venegas (*en lo sucesivo, el señor Arias, el Demandado*)

**Contrato** : Contrato de concesión de la cafetería principal del Hospital Nacional Sergio E. Bernales de fecha 2 de marzo de 2011.

**Tribunal Arbitral:** Doctores Juan Manuel Revoredo Lituma, Humberto Flores Arévalo y Luis Enrique Ocrospoma Pella.

**Secretaria Arbitral:** Arbitre Soluciones Arbitrales SRL - Abog. Lucía Mariano Valerio.

**Fecha de emisión del laudo:** 18 de febrero de 2016

**Nº de Folios:** 13

Sede Arbitral

Calle Río de la Plata Nº 157, Oficina 100 – San Isidro  
Teléfono: 42770000 ext. 1007



## Resolución N° 7

En Lima, a los 18 días del mes de febrero de 2016, realizadas las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos del demandante y del demandado, el Tribunal Arbitral dicta el presente Laudo de Derecho.

### I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 02 de marzo de 2011, la Entidad y el señor Arias suscribieron un Contrato sobre la Cafetería Principal del Hospital Nacional Sergio E. Bernaldes (en adelante, nos referiremos a este documento como "el Contrato").
- 1.2. En la cláusula Décimo Quinto del Contrato se estableció lo siguiente:  
"Cualquier desacuerdo con respecto a la validez, aplicación, interpretación de este contrato, será resuelta mediante el trato directo de ambas partes; de persistir la misma se someterá al arbitraje bajo las normas del arbitraje comercial peruano, en la ciudad de Lima".
- 1.3. El 11 de agosto de 2015, en la oficina ubicada en Calle Río de la Plata N° 167, oficina 102, San Isidro, el Tribunal Arbitral conformado por los doctores Juan Manuel Revoredo Lituma, Humberto Flores Arévalo y Luis Enrique Ocospoma Pella, los representantes de la Entidad y del señor Arias participaron en la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, ratificándose el mismo en su aceptación y señalando que no tienen ninguna incompatibilidad, ni compromiso alguno con las partes, obligándose a desempeñarse con imparcialidad y probidad la labor encomendada; y expresando las partes asistentes su conformidad con la designación realizada, manifestando que al momento de la realización de dicha audiencia no tienen conocimiento de alguna causa que pudiera motivar una recusación.
- 1.4. En esta audiencia, el Tribunal Arbitral fijó las reglas de este arbitraje estableciendo que es uno Ad hoc, Nacional y de Derecho.
- 1.5. Así también, en la Audiencia de Instalación, el Tribunal Arbitral encargó la secretaría del proceso a Arbitre Soluciones Arbitrales S.R.L., quien a su vez designó a la abogada Lucía Mariano Valerio, estableciendo como sede del arbitraje la oficina ubicada en Calle Río de la Plata N° 167, Oficina 102, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima.

### II. LO ACTUADO EN EL PROCESO ARBITRAL

- 2.1. Mediante el escrito N° 1 presentado con fecha 1 de setiembre de 2015, la Entidad cumplió con presentar su demanda arbitral, por lo que mediante Resolución N° 1 se admitió a trámite la demanda interpuesta.

Sede Arbitral

Calle Río de la Plata N° 167, Oficina 102 – San Isidro

Teléfono: 421-4323 ext. 107

www.arbitre.com.pe



por la Entidad y se corrió traslado de la misma al señor Arias para que en el plazo de quince (15) días hábiles cumpla con contestarla y, de considerarlo conveniente, formule en el mismo acto reconvencción.

- 2.2. Posteriormente, mediante Resolución N° 3 se tuvo por no contestada la demanda por parte del señor Arias y, en consecuencia, se le declaró como parte renuente, asimismo, se fijaron los puntos controvertidos del proceso, se admitieron los medios probatorios presentados por la Entidad en su escrito de demanda el 1 de setiembre de 2015 y se citó a las partes a una Audiencia de Ilustración a llevarse a cabo el día 10 de noviembre de 2015 a las 11:00 horas.
- 2.3. El 10 de noviembre de 2015, con la participación del Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral y el representante de la Entidad se llevó a cabo la Audiencia de Ilustración de Posiciones. En dicha audiencia, el Tribunal otorgó a la Entidad el uso de la palabra a fin de que exponga sus fundamentos de hecho y técnicos que sustentan su posición. Asimismo, el Tribunal Arbitral formuló las preguntas que consideró pertinentes, las cuales fueron absueltas.
- 2.4. Finalmente, en dicha audiencia, el Tribunal decidió prescindir de la Audiencia de Pruebas y dar por cerrada la etapa probatoria, concediéndoles a las partes el plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus alegatos finales y citándolas a la Audiencia de Informes Orales para el día 25 de noviembre de 2015 a horas 04:00 p.m. en la sede arbitral ubicada en Calle Río de la Plata N° 167, Oficina 102 – San Isidro. Posteriormente, mediante Resolución N° 4, se modificó la hora de la mencionada Audiencia para el mismo día a las 5:00 p.m.
- 2.5. Con fecha 25 de noviembre de 2015 a las 17:00 horas, con la participación de los miembros del Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral y el representante de la Entidad se llevó a cabo la Audiencia de Informes Orales. En dicha audiencia, previo a su inicio, se emitió la Resolución N° 5 mediante la que se tuvo por presentados los alegatos por parte de la Entidad. Luego de ello se dio inicio a la mencionada audiencia, por lo que el Tribunal Arbitral otorgó el uso de la palabra al representante de la Entidad. Posteriormente, el Tribunal Arbitral formuló las preguntas que consideró pertinentes que fueran absueltas.
- 2.6. Asimismo, el Tribunal Arbitral, declaró el cierre de la instrucción y fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, computado a partir del día siguiente de realizada la mencionada audiencia, el mismo que podrá ser prorrogado a entera discreción del Tribunal Arbitral por treinta (30) días hábiles adicionales, siendo que será notificado dentro de los cinco (5) días hábiles.
- 2.7. Mediante Resolución N° 6 se prorrogó el plazo para laudar por 30 días hábiles adicionales, el mismo que se computaría a partir de finalizado

Sede Arbitral

Calle Río de la Plata N° 167, Oficina 102 – San Isidro

Teléfono: (51) 01 421 22 00

Correo: arbitre@arbitre.com



el primer plazo para laudar, el mismo que vencería indefectiblemente el 22 de febrero de 2016.

### III. PUNTOS CONTROVERTIDOS:

1. Determinar si corresponde o no declarar que el Contrato de Concesión de la Cafetería Principal del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, ubicada en el interior del citado hospital situado en Av. Túpac Amaru N° 8000 - Collique, Distrito de Comas, celebrado el 02 de marzo del 2011, ha concluido por vencimiento del plazo contractual.
2. Determinar si corresponde o no declarar válida la Carta Notarial del 24 de marzo de 2014, mediante la cual el Director General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, da por terminada la relación contractual por término del Contrato, conforme a la Cláusula Séptima del Contrato de Concesión de la Cafetería Principal del Hospital Nacional Sergio E. Bernales.
3. Determinar si corresponde o no ordenar la restitución, a favor de la Entidad, del bien inmueble constituido por la Cafetería Principal del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, en las mismas condiciones que fue cedido, disponiéndose el desalojo en caso de no obediencia al mandato.
4. Determinar si corresponde o no ordenar al demandado pague el monto de S/. 1,200.00 mensuales, pactada en la cláusula Séptimo del Contrato de Concesión, hasta la fecha real de desocupación.
5. De declararse fundada la pretensión precedente, determinar si corresponde o no ordenar que el demandado pague a favor de la Entidad la suma de S/. 31,200.00 (Treinta y Un Mil Doscientos y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de la renta o merced conductiva no pagada de 26 meses, devengados desde el 01 de julio del año 2013 hasta el mes de 30 de setiembre del año 2015 y que corresponden a los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2015.
6. De declararse fundada la pretensión precedente, determinar si corresponde o no ordenar que el demandado cumpla con pagar a favor de la Entidad la suma que se devenguen con posterioridad a la interposición de la demanda a razón siempre de S/. 1,200.00 mensuales pactados en la cláusula Séptima del Contrato de Concesión del 02 de marzo del 2011, obligación que deberá asumir hasta la fecha de entrega del inmueble a la Entidad.



7. Determinar si corresponde o no ordenar que el demandado pague a favor de la Entidad los intereses legales de las sumas que el Tribunal Arbitral ordene pagar por concepto de renta o merced conductiva.
8. Determinar si corresponde o no ordenar que el demandado asuma el 100% de los costos arbitrales.

#### IV. GASTOS ARBITRALES

- 4.1. En el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral se estableció en S/. 4,131.67 la suma neta de honorarios de cada árbitro y en S/. 4,500.00 más IGV, la suma que correspondía por honorarios de la Secretaría Arbitral.
- 4.2. Mediante Resolución N° 1 se resolvió tener por acreditados los pagos por honorarios arbitrales correspondientes a los miembros del Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral, en la parte que le corresponde al señor Arias.
- 4.3. Mediante Resolución N° 2 se accedió al pedido de plazo adicional de 20 días hábiles para acreditar el pago formulado por la Entidad.
- 4.4. Mediante Resolución N° 3 se resolvió tener por acreditados los honorarios arbitrales del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral, en la parte que le correspondía a la Entidad.

#### V. CUESTIONES PRELIMINARES

- 5.1. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara:
  - a. El Tribunal Arbitral se ha instalado de conformidad con las normas que regulan el presente Contrato y con la conformidad de las partes.
  - b. En ningún momento se ha recusado a los miembros del Tribunal Arbitral.
  - c. La Entidad interpuso su demanda dentro del plazo previsto, ofreciendo las pruebas correspondientes.
  - d. El demandado fue debidamente emplazado con la demanda, no habiéndola contestado.
  - e. Las partes han tenido plena oportunidad para ofrecer y actuar todas sus pruebas, así como han contado con el derecho a presentar alegatos y a informar oralmente.
  - f. Se han analizado todas las afirmaciones vertidas y todos los medios probatorios actuados en el proceso, otorgándoseles el



mérito que les corresponde aún cuando no se haga mención expresa de ellos en este Laudo.

- g. El presente Laudo de Derecho se emite dentro del plazo previsto en el Acta de Instalación.

## VI. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

**PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no declarar que el Contrato de Concesión de la Cafetería Principal del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, ubicada en el interior del citado hospital situado en Av. Túpac Amaru N° 8000 – Collique, Distrito de Comas, celebrado el 02 de marzo del 2011, ha concluido por vencimiento del plazo contractual

### POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

6.1 La Entidad sostiene que con fecha 2 de marzo de 2011 celebró un contrato con el señor Arias al cual denominaron "Contrato de Concesión de la Cafetería Principal del Hospital Nacional Sergio E. Bernales" por el periodo de tres (3) años, estableciendo una renta o merced conductiva de S/. 1,200.00 (Un Mil Doscientos y 00/100 Soles), los mismos que serían depositados en la cuenta del Banco de la Nación N° 0000-162752, cuenta administrada por el Sub Comité de Administración de Fondo de Asistencia y Estímulo del Hospital Nacional Sergio E. Bernales.

6.2 Bajo ese contexto, mediante carta notarial de fecha 21 de febrero de 2014, el Director General del Hospital Sergio Bernales realizó una primera notificación al señor Arias para comunicarle que el 2 de marzo de 2014 vencía el contrato, por lo que le solicitaba la entrega del espacio en la fecha del vencimiento, con el pago correspondiente a la cancelación total por el concepto del Contrato.

6.3 Transcurrido el plazo de entrega comunicado con la primera notificación, mediante carta notarial de fecha 24 de marzo de 2014, la Entidad realizó una segunda notificación al señor Arias, solicitándole la entrega del inmueble y el pago de S/. 9,600.00 adeudados por concepto de renta impaga.

6.4 Pese a ello, señala la Entidad, el demandado no brindó respuesta alguna, sin entregar el inmueble, ni cumplir con pagar la renta mensual de 26 meses (fecha en la que se dio inicio al arbitraje).

### POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

6.5 Estando a lo manifestado por el demandante, este Colegiado advierte que en la séptima cláusula el contrato se estableció lo siguiente:

#### "SÉPTIMO: VIGENCIA DEL CONTRATO

7.1 La duración del presente contrato es de TRES AÑOS entrando en vigencia a partir de la fecha indicada en la suscripción del contrato. Pudiendo ser renovado previo acuerdo de partes. Por un plazo similar a la presente relación contractual".



- 6.6 Al respecto, se advierte de autos que la Entidad solicitó al demandado, por conducto notarial, antes del vencimiento del contrato, notificado al demandado el 27 de febrero del 2014, y existiendo deudas impagas, le entregue el bien inmueble, materia del Contrato, caso contrario iniciaría las acciones legales correspondientes, sin que éste se pronunciara al respecto. Estando las cosas así, la Entidad volvió a apereibir al demandado, mediante conducto notarial notificado el 3 de abril de 2014, reiterando el pedido de entrega del inmueble y la cancelación de la deuda impaga hasta ese momento.
- 6.7 Así las cosas, es importante señalar que el Artículo 1361° del Código Civil prescribe que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos, presumiéndose que la declaración expresada en el Contrato responde a la voluntad común de las partes y él que niegue esa coincidencia debe probarla; mientras que el Artículo 1362° del mismo, indica que los contratos deben negociarse, celebrarse y ejecutarse según las reglas de la buena fe y la común intención de las partes.
- 6.8 En tal sentido, no cabe duda que de acuerdo a la ley, no solo las partes se obligan respecto al contenido del Contrato, sino que también los documentos derivados en el proceso de selección crean obligaciones de estricto cumplimiento entre ellas.
- 6.9 De lo señalado precedentemente, este Colegiado advierte que el contrato celebrado entre la Entidad y el señor Arias concluyó tras haberse vencido el plazo contractual establecido, esto es tres (3) años de la firma del contrato, de ahí que éste debió terminar el 3 de marzo de 2014, máxime si previo al vencimiento, la Entidad dejó expresa constancia que no tenía intenciones de continuar con el contrato, solicitando para ello la restitución del bien.
- 6.10 Por las razones expuestas, este Colegiado debe declarar fundada la pretensión demandada en este extremo y declarar que el Contrato ha concluido por vencimiento del plazo contractual.

**SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no declarar válida la Carta Notarial del 24 de marzo de 2014, mediante la cual el Director General del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, da por terminada la relación contractual por término del Contrato, conforme a la Cláusula Séptima del Contrato de Concesión de la Cafetería Principal del Hospital Nacional Sergio E. Bernales**

### POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

- 6.11 Mediante la carta notarial de fecha 24 de marzo de 2014, el Director del Hospital Nacional Sergio E. Bernales realizó una segunda notificación al señor Arias solicitándole la entrega del inmueble en un plazo de 48 horas y



requiriéndole el pago de S/. 9,600.00 adeudados hasta dicha fecha por concepto de renta impaga.

### POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 6.12 En el presente caso, se tiene que el contenido de la mencionada carta notarial ha sido emitida por la autoridad competente, quien resultó ser la misma con quien el demandado firmó el contrato inicialmente. Además, de la verificación de la mencionada carta se puede advertir que su contenido no trasgrede el ordenamiento jurídico, sino que se ajusta a lo estipulado en el contrato firmado por las partes, fundando su motivación en hechos fácticos que configuraron la resolución del contrato, conforme a lo analizado precedentemente; razones por las que corresponde declarar fundada la pretensión demandada, en consecuencia, corresponde declarar válida la Carta Notarial del 24 de marzo de 2014, conforme a la Cláusula Séptima del Contrato.

**TERCER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no ordenar la restitución, a favor de la Entidad, del bien inmueble constituido por la Cafetería Principal del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, en las mismas condiciones que fue cedido, disponiéndose el desalojo en caso de no obediencia al mandato.**

### POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

- 6.13 La Entidad señala que siendo que el plazo contractual venció, el demandado debería restituir el inmueble, en las mismas condiciones con en que le fue entregado el bien.

### POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

- 6.14 Al respecto, es preciso señalar que uno de los aspectos más relevantes para la dilucidación de la presente pretensión, se encuentra contenida en el al numeral 9.13 del contrato, la misma que señala lo siguiente

*"EL CONTRATISTA entregará el local de la cafetería del hospital, al vencimiento del plazo contractual, comprendiendo la entrega de los bienes y equipos de propiedad del hospital; de igual forma se procederá en caso de resolución o rescisión del presente contrato"*

- 6.15 Así las cosas, en función al marco legal pertinente y teniendo en cuenta que se ha determinado la validez de la primera pretensión principal, y estando a que la pretensión bajo análisis guarda relación con la pretensión resuelta precedentemente, este Colegiado considera que corresponde ordenar la restitución del mencionado bien inmueble.

**CUARTO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no ordenar al demandado pague el monto de S/. 1,200 mensuales, pactada en la cláusula Séptimo del Contrato de Concesión, hasta la fecha real de desocupación.**



**QUINTO PUNTO CONTROVERTIDO:** De declararse fundada la pretensión precedente, determinar si corresponde o no ordenar que el demandado pague a favor de la Entidad la suma de S/. 31,200.00 (Treinta y Un Mil Doscientos y 00/100 Nuevos Soles), por concepto de la renta o merced conductiva no pagada de 26 meses, devengados desde el 01 de julio del año 2013 hasta el mes de 30 de setiembre del año 2015 y que corresponden a los meses de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2013, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del año 2015.

**SEXTO PUNTO CONTROVERTIDO:** De declararse fundada la pretensión precedente, determinar si corresponde o no ordenar que el demandado cumpla con pagar a favor de la Entidad la suma que se devenguen con posterioridad a la interposición de la demanda a razón siempre de S/. 1,200.00 mensuales pactados en la cláusula Séptima del Contrato de Concesión del 02 de marzo del 2011, obligación que deberá asumir hasta la fecha de entrega del inmueble a la Entidad.

**SÉTIMO PUNTO CONTROVERTIDO:** Determinar si corresponde o no ordenar que el demandado pague a favor de la Entidad los intereses legales de las sumas que el Tribunal Arbitral ordene pagar por concepto de renta o merced conductiva.

6.16 Atendiendo a la íntima relación que guardan el cuarto, quinto y sexto puntos controvertidos, el análisis a efectuarse se realizará de manera conjunta.

#### POSICIÓN DE LA DEMANDANTE:

6.17 La Entidad señaló que mediante carta notarial notificada el 24 de marzo de 2014 al demandado le requirió a éste pague la renta mensual que venía adeudado hace 26 meses.

6.18 Ante la inacción del señor Arias, la Entidad inició el presente arbitraje, siendo que el demandado siguió ocupando el inmueble, materia de litis, ocasionándole con ello un perjuicio patrimonial.

6.19 Además, indica que este Colegiado debe ordenar el pago de la renta impaga hasta la fecha de desocupación del inmueble.

#### POSICIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL:

6.20 El Colegiado advierte que resulta necesario determinar desde qué fecha el demandado no ha cumplido con una de sus obligaciones esenciales, es decir el pago de las rentas por el inmueble, materia de discusión, de ahí que se podrá determinar el monto que se le ordenará pague a favor de la Entidad.



- 6.21 Entonces, se advierte que la Entidad señala que el señor Arias no ha cumplido con pagar la renta (i) desde el mes de julio de 2013 hasta agosto de 2015 (26 meses), (ii) luego de la interposición del arbitraje y la duración del mismo desde el setiembre de 2015 hasta la emisión del presente laudo (6 meses), y, (iii) posteriormente, las rentas que deberá pagar hasta la desocupación del bien.
- 6.22 Es conveniente precisar que la Entidad ha manifestado que hasta fecha el demandado sigue ocupando la Cafetería Principal del Hospital Nacional Sergio E. Bernales, sin que el señor Arias niegue dicha afirmación a lo largo del arbitraje.
- 6.23 Ahora bien, es conveniente remitirnos a lo estipulado en el Artículo 282 del Código Procesal Civil que establece:
- "El Juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes, atendiendo a la conducta que éstas asumen en el proceso, particularmente cuando se manifiesta notoriamente en la falta de cooperación para lograr la finalidad los medios probatorios (...)"**. (El resaltado es nuestro)
- 6.24 Estando a lo señalado precedentemente y tomando en consideración el proceder del demandado en el transcurso del presente arbitraje, en el cual no ha presentado ningún escrito que contradiga lo dicho por la Entidad, ni se ha presentado a las audiencias convocadas, las mismas que tuvieron por finalidad que las partes manifiesten sus posiciones e ilustren al Tribunal sobre la presente controversia, pese a haber sido debidamente notificado, máxime si la Entidad ha acreditado su posición con documentación que sustenta lo afirmado por ésta, es así que, este Colegiado hace suyo lo dicho por la Entidad.
- 6.25 Así las cosas y en la medida que el demandado sigue en posesión del inmueble, materia de litis, y adeuda el pago de la renta por 32 meses, este Tribunal Arbitral considera que corresponde que el demandado pague a favor de la Entidad el monto de 38,400.00 (Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles) por los 26 meses que le adeudaba antes de la interposición del presente arbitraje, contados desde julio de 2013 hasta febrero de 2016, más el pago hasta la restitución del bien por el monto de \$/ 1,200.00 por cada mes que transcurra hasta dicha fecha.
- 6.26 Dado que en la séptima pretensión principal, la Entidad solicitó que se le reconozcan los intereses legales correspondientes, el Tribunal Arbitral se pronunciará brevemente sobre los intereses.
- 6.27 De acuerdo con lo establecido en el artículo 1324º del Código Civil, las obligaciones de dar sumas de dinero devengan el interés moratorio desde el día en que el deudor incurra en mora.

- 6.28 El Tribunal Arbitral advierte que si bien no se ha previsto en el contrato la mora automática, el demandado tiene una deuda fijada, vencida e impaga, por lo que resulta exigible su cumplimiento, máxime si ha sido compelido mediante carta notarial de fecha 24 de marzo de 2014 a que acredite el pago de las rentas vencidas.
- 6.29 Respecto a la tasa de interés aplicable, el Tribunal Arbitral advierte que las partes en el Contrato no han convenido la tasa de interés para el caso de mora (tasa de interés legal moratorio), por tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 1324° del Código Civil, deberá aplicarse la tasa de interés legal fijada por el Banco Central de Reserva del Perú hasta el día del pago.
- 6.30 Por las razones expuestas, el Tribunal Arbitral considera debe declararse fundada la séptima pretensión principal, debido a que el demandado sí ha incurrido en mora, en consecuencia, se ordena que el demandado pague los intereses legales moratorios devengados desde la interposición del presente arbitraje hasta el momento en que le restituya el bien a la Entidad.

**OCTAVO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no ordenar que el demandado asuma el 100% de los costos arbitrales.**

- 6.31 En primer lugar, el Tribunal Arbitral fija sus honorarios definitivos en la suma de S/. 12,395.01 netos y de la Secretaría Arbitral en el monto de S/. 4,500.00 netos, según lo establecido en el Acta de Instalación.
- 6.32 Sobre los costos y costas del proceso arbitral, el Tribunal Arbitral advierte que las partes no han convenido distribución alguna de dichos costos, tal como se desprende del convenio arbitral. En tal sentido, a falta de dicho acuerdo, el Colegiado cuenta con las facultades para realizar dicha distribución de conformidad con lo establecido en el Art. 73° del D.L. N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, el cual establece:

***"Artículo 73.- Asunción o distribución de costos.***

*El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso (...)"*

- 6.33 En ese sentido, para determinar la distribución de los costos y costas del arbitraje el Tribunal debe tener en consideración el actuar de las partes y su colaboración dentro del proceso para resolver la controversia, así como su derecho de litigar en el presente arbitraje.



- 6.34 Así, de los actuados se observa que el señor Arias no ha cumplido a cabalidad y dentro del plazo con los mandatos conferidos, demostrando con ello su falta de interés en el presente arbitraje.
- 6.35 En ese orden de ideas, el Tribunal Arbitral declara que los costos y costas del presente arbitraje sean asumidos por el señor Arias, debiendo asumir los costos y costas que se hayan irrogado por la tramitación del proceso arbitral.

## LAUDO

El Tribunal Arbitral, en función del análisis efectuado, en DERECHO, procede a laudar en los términos siguientes:

**PRIMERO:** Declarar **FUNDADA** la primera pretensión, en consecuencia, declárese concluido, por vencimiento del plazo contractual, el Contrato de Concesión de la Cafetería Principal del Hospital Nacional Sergio E. Bernales.

**SEGUNDO:** Declarar **FUNDADA** la segunda pretensión, en consecuencia, válida la Carta Notarial del 24 de marzo de 2014 notificada al señor José Raúl Arias Venegas.

**TERCERO:** Declarar **FUNDADA** la tercera pretensión, en consecuencia, **ORDENAR** la restitución de la Cafetería Principal del Hospital Nacional Sergio E. Bernales a favor de la Entidad en las mismas condiciones que fue cedido.

**CUARTO:** Declarar **FUNDADAS** la cuarta, quinta y sexta pretensiones, en consecuencia, **ORDENAR** al señor José Raúl Arias Venegas pague a favor del Hospital Nacional Sergio E. Bernales el monto de S/ 38,400.00 (Treinta y Ocho Mil Cuatrocientos con 00/100 Soles) por los 26 meses que le adeudaba antes de la interposición del presente arbitraje, contados desde julio de 2013 hasta febrero de 2016, más el pago hasta la restitución del bien por el monto de S/ 1,200.00 (Un Mil Doscientos con 00/100 Soles) por cada mes que transcurra hasta dicha fecha.

**QUINTO: DECLARAR FUNDADA** la séptima pretensión principal, en consecuencia, **ORDENAR** al señor José Raúl Arias Venegas cumpla con pagar a favor del Hospital Nacional Sergio E. Bernales los intereses legales moratorios devengados desde la interposición del presente arbitraje hasta el momento en que le restituya el bien a la Entidad.

**SEXTO: FIJAR** los honorarios del Tribunal Arbitral en la suma de S/. 12,395.01 netos y de la Secretaría Arbitral en el monto de S/. 4,500.00 netos, según liquidaciones de honorarios y gastos administrativos practicados en el presente arbitraje, los mismos que deberán ser asumidos por el señor José Raúl Arias Venegas, en consecuencia, se le ordena **DEVOLVER** al Hospital Nacional Sergio E. Bernales la suma de S/. 6197.51 netos y de la Secretaría Arbitral en el monto de S/. 2,250.00 netos, más los impuestos de ley correspondientes.



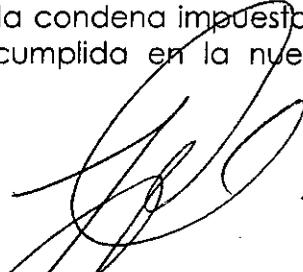
# arbitre

soluciones arbitrales S.R.L.

Arbitraje:

Hospital Nacional Sergio E. Bernales – José Raúl Arias Venegas

**SÉTIMO:** Para la ejecución del presente Laudo se tendrá en cuenta que de conformidad con la Ley N° 30381, la cual entró en vigencia el 15 de diciembre de 2015, se ha cambiado la denominación de la unidad monetaria de "Nuevo Sol" a "Sol". En consecuencia, toda condena impuesta por el Tribunal Arbitral en "Nuevos Soles", deberá ser cumplida en la nueva unidad monetaria: "Soles".



---

**JUAN MANUEL REVOREDO LITUMA**

Presidente del Tribunal Arbitral



---

**LUIS ENRIQUE OCROSPOMA PELLA**

Árbitro



---

**HUMBERTO FLORES ARÉVALO**

Árbitro



---

**LUCÍA MARIANO VALERIO**

Secretaria Arbitral  
Arbitre Soluciones Arbitrales